

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación: 73001-33-31-008-2010-00186-00

Accionante: NICXA BARRAGAN AGUDELO Y OTROS

Accionado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, DIARCOSA SUCURSAL INSTITUTO DEL CORAZON DE IBAGUE Y MEDICADIZ S.A.

Asunto: FACULTA PARA PRESENTAR DICTAMEN PERICIAL Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Al despacho se encuentra el presente expediente con el ánimo de facultar al apoderado de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL con el propósito que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, consiga el perito especializado en retina y glaucomatología y lo presente al despacho para que se posesione y de esta forma se pueda rendir el dictamen pericial decretado en el auto del 21 de mayo de 2015 (Fol. 30 del cuaderno No. 7 Dictamen Pericial) para que emita nueva valoración respecto del dictamen realizado por el Dr. FELIPE ESCALLON BUENDIA, so pena de prescindirse de la práctica de la prueba. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

El Juzgado tercero administrativo de descongestión de Ibagué mediante auto del 21 de mayo de 2015 (Fols. 30 del cuaderno No. 7 Dictamen Pericial) decretó la prueba pericial petitionada en el escrito de objeción, ordenando oficiar al Instituto de Medicina legal para que designara perito especializado en retina y glaucomatología o neuro oftalmología que emitiera nueva valoración respecto del dictamen realizado por el Dr. FELIPE ESCALLON BUENDIA. Ante lo cual, la entidad oficiada señaló mediante oficio No. DSTLM – DRSUR-08217-2015 del 31 de julio de 2015 (Fl. 418 del cuaderno principal) que no contaba el médico especialista en la materia requerida; respuesta que fue puesta en conocimiento de las partes el 10 de diciembre de 2015 (Fl. 421 del cuaderno principal).

En vista de lo sucedido, el apoderado de la parte actora solicitó que se oficiara a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE OFTALMOLOGIA, a fin de que rindiera el dictamen pericial decretado con ocasión de la objeción grave presentada contra el dictamen inicial (Fl. 423 del cuaderno principal).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante providencia del 22 de septiembre del año 2017, el suscrito procedió a avocar conocimiento de las presente diligencias y teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, se procedió a designar como perito a LA CLINICA BARRAQUER, ubicada en la Avenida calle 100 No. 18ª – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días nombrara un especialista en retina y glaucomatología o neurooftalmología, con el fin de que emitiera una nueva valoración respecto al dictamen realizado por el Dr. FELIPE ESCALLON BUENDIA.

Mediante el oficio No. JOAM - 1744 del 9 de noviembre de 2017, se libró la comunicación correspondiente (Fols. 996 del cdo ppal), ante lo cual OFTALMOS S.A. – Clínica Barraquer allegó oficio No. GRL-000204-2017 del 22 de noviembre de 2017, informando que dentro de los médicos vinculados contractualmente no se cuenta con la subespecialidad en retina y glaucoma o en neuro oftalmología, por lo que no cuenta con la capacidad de rendir el dictamen (Fol. 460 del cuaderno principal).

De la relación procesal precedente se puede concluir que el proceso se encuentra paralizado debido a la imposibilidad de la realización del dictamen mencionado, por lo tanto el Juzgado, atendiendo el principio de celeridad, facultará a la parte interesada, es decir al apoderado de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y su poderdante, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, consiga el perito y lo presente al despacho para que se posesione y de esta forma, pueda rendir el dictamen pericial decretado, so pena, de prescindirse de la práctica de la prueba.

Por otro lado, se observa que la entidad demandada DIACORSA – SUCURSAL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ cambió su nombre a AVIDANTI S.A.S.- SUCURSAL CLINICA AVIDANTI IBAGUE según consta en certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Ibagué obrante a folio 494 a 497 del cuaderno principal, configurándose así la sucesión procesal, regulada en el artículo 60 del C.P.C.

“Art. 60- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

Así pues, en el *Sub judice* el despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesor procesal a AVIDANTI S.A.S.- SUCURSAL CLINICA AVIDANTI IBAGUE.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**,

RESUELVE:

PRIMERO. FACULTAR al apoderado de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y su poderdante, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, consiga el perito y lo presente al despacho y tomar la respectiva posesión y de esta forma se pueda rendir el dictamen pericial decretado en el auto del 21 de mayo de 2015 (Fol. 30 del cuaderno No. 7 Dictamen Pericial) para que emita nueva valoración respecto del dictamen realizado por el Dr. FELIPE ESCALLON BUENDIA, so pena de prescindirse de la práctica de la prueba.

SEGUNDO. DECRETASE la sucesión procesal respecto de la entidad demandada DIACORSA – SUCURSAL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. DESIGNASE a AVIDANTI S.A.S.- SUCURSAL CLINICA AVIDANTI IBAGUE, como sucesor procesal de DIACORSA – SUCURSAL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez

